Sucre, Cauca 09 de octubre de 2026

PARA: CARLOS RUBER MORA MORA – Alcalde

DE: JAIRO MAURICIO CHILITO LASSO **-** Supervisor

ASUNTO: Solicitud de ampliación al Contrato de Prestación de Servicios No. 039 – CMNC -2026

DATOS DEL CONTRATO

Modalidad de contratación	Mínima Cuantía										
Tipo de contrato principal	Contrato de Prestación de Servicios										
Objeto del contrato principal	*PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, PARA GARANTIZAR EL DESPLAZAMIENTO DE LOS ESTUDIANTES DE LA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE SUCRE CAUCA.*										
Contratista	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE PATIA - COOTRANSPATIA	**PN**		**PJ**	**x**	**C**		**UT**			
	C.C		**NIT**	817.000.483-8		**MM***					
Plazo contrato principal	veintiocho (28) días hábiles del calendario escolar		**Valor**	$ 48.949.600							
Fecha de inicio.	04/09/2026		**Fecha de terminación**	13/10/2026							
CDP No.	602										
Fecha de expedición	20/08/2026		**Fecha de vigencia**	31/12/2026							
Valor CDP	$48,949,600.00										
RP	497		**Valor de RP**	48,949,600.00							
Fecha de expedición	31/08/2026										
Supervisor	JAIRO MAURICIO CHILITO LASSO										
Cargo del supervisor	Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria										

PN = Persona Natural PJ = Persona Jurídica C = consorcio UT = Unión Temporal *MM = Matrícula Mercantil

En mi condición de supervisor del **Contrato de Prestación de Servicios No. 039 – CMNC -2026**, resultante del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía de la misma numeración, de manera atenta presento informe técnico para adelantar el trámite de ampliación al Contrato en cita, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **ORIGEN DE LA MODIFICACIÓN:**

La presente solicitud de ampliación al contrato de la referencia se fundamenta en la necesidad de modificar el término de ejecución inicialmente pactado entre las partes en consideración a que, la Resolución Número 12075-10-2025, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, por la cual se establece el Calendario Académico General del año 2026, para los establecimientos educativos oficiales en calendario A, ubicados en los municipios no certificados en materia educativa en el Departamento del Cauca, así entonces, el artículo quinto de la misma establece cuáles son las trece (13) semanas de receso estudiantil para la vigencia 2.026, estableciendo en el parágrafo primero que la semana de receso comprendida entre el 5 al 11 de octubre de 2026, corresponde a la semana de receso estudiantil, conforme lo establecido en los artículos 2.3.3.1.11.1 y 2.3.3.1.11.3 del Decreto 1075 de 2015.

Durante la semana de receso escolar se suspendieron las actividades lectivas y, por ende, la movilización de alumnos, en consecuencia, dicha semana no cuenta como días de servicio prestado ni resulta computable dentro de los 28 días efectivos de ejecución inicialmente pactados. Así entonces, y con el propósito de garantizar que la entidad reciba la totalidad de los 28 días efectivos de operación del servicio de transporte escolar en favor de la comunidad estudiantil, se hace indispensable ampliar el plazo de ejecución del contrato hasta el día 21 de octubre de 2026, asegurando así el cumplimiento total y oportuno de las obligaciones pactadas.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y/O JURÍDICA.

PRIMERA: El día treinta y uno (31) de agosto de 2026, como resultado del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía, se suscribió contrato de Prestación de Servicios No. 039 – CMNC -2026, con COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE PATIA – COOTRANSPATIA, identificada con NIT No. 817.000.483-8, representada legalmente por el señor JORGE ISAAC MIER JARABA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.044.447 expedida en la Gloria – Cesar, cuyo objeto corresponde a: *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, PARA GARANTIZAR EL DESPLAZAMIENTO DE LOS ESTUDIANTES DE LA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE SUCRE CAUCA".*

SEGUNDA: En la comunicación de Aceptación de Oferta, se estableció un Valor Total de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($48'949.600) M/CTE,** incluido gastos, contribuciones y deducciones a que haya ocasión.

TERCERA: En la comunicación de Aceptación de Oferta, se estableció como plazo de ejecución veintiocho (28) días hábiles del calendario escolar, es decir de lunes a viernes, exceptuando los días festivos si los llegare a haber, plazo contabilizado a partir de la fecha señalada en el acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. Término que se estableció a partir del día cuatro (04) de septiembre de 2.026 y como fecha de terminación el día trece (13) de octubre de 2.026, tal y como consta en la respectiva acta de fecha cuatro (04) de septiembre de 2.026.

CUARTA: Que, la Resolución Número 12075-10-2025, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, establece el Calendario Académico General del año 2026, para los establecimientos educativos oficiales en calendario A, ubicados en los municipios no certificados en materia educativa en el Departamento del Cauca, así entonces, el artículo quinto de la misma establece cuáles son las trece (13) semanas de receso estudiantil para la vigencia 2.026, estableciendo en el parágrafo primero que la semana de receso comprendida entre el 5 al 11 de octubre de 2026, corresponde a la semana de receso estudiantil, conforme lo establecido en los artículos 2.3.3.1.11.1 y 2.3.3.1.11.3 del Decreto 1075 de 2015.

QUINTA: Que en virtud de la semana de receso, el plazo de ejecución inicialmente pactado se suspendió, por cuanto se suspendieron las actividades lectivas y, por ende, la movilización de alumnos, en consecuencia, dicha semana no cuenta como días de servicio prestado ni resulta computable dentro de los 28 días efectivos de ejecución inicialmente pactados, Así entonces, se hace indispensable reanudar el plazo de ejecución del contrato a partir del 13 de octubre hasta el día 21 de octubre de 2026.

SEXTA: Al contrato estatal le es aplicable la característica de la MUTABILIDAD que, conforme a lo señalado por la doctrina, hace relación a cierta flexibilidad del contrato administrativo, la cual surge como un efecto de cláusula implícita en el mismo, denominada *rebus sic stantibus* la cual permite adecuar el contrato a las necesidades presentes durante la ejecución[1].

SEPTIMA: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[2] avaló la posibilidad de modificar los contratos estatales y en ese orden de ideas aseguró:

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.*** *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*

OCTAVA: El Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines últimos de la contratación el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos: *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *(…)* (Negrilla y subrayada fuera del texto original).

NOVENA: En concordancia con la disposición legal antes citada, y en relación con la modificación en el plazo de la ejecución del contrato estatal, la doctrina nacional [3] ha sostenido " *(…) lo fundamental a la hora de modificar el plazo contractual, es motivar las razones que sustentan esa decisión, pues no puede pasarse por alto que los contratos estatales buscan satisfacer necesidades colectivas y por ello, lo esperado, es que prontamente el objeto contractual sea cumplido y puesto al servicio de la respectiva entidad pública, empero, surgen situaciones imputables o no a las partes, que demandan en ese tiempo inicial programado, que buscan atender esas finalidades públicas propias de la contratación estatal.*

DECIMA: La Corte Constitucional[4],ha sostenido que el plazo es un elemento accidental del contrato – *no de su esencia ni de su naturaleza* – y por ello puede ser materia de modificaciones.

DECIMA PRIMERA: La Contraloría General de la República[5] ha señalado en relación con la modificación al plazo de ejecución de los contratos estatales, que la Ley 80 de 1993, como norma rectora de la contratación pública, no establece limitaciones o prohibiciones para modificar la duración del contrato estatal, de modo que, *la modificación del plazo de*

[1] HERRERA BARBOSA, Benjamín en "Contratos Públicos", Bogotá: Ed. Ibañez, 2005. *Consideraciones sobre la Teoría General de los Contratos de la Administración. Contratación Pública.* Guía Universidad Externado de Colombia, p. 13.
[2] Concepto 1952 del 13 de agosto de 2009, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo
[3] Rodríguez Tamayo, Mauricio. Los Contratos Estatales en Colombia, *"Modificaciones en el plazo de la ejecución del contrato estatal"*. Editorial Librería Jurídica Sanchez R. Ltda., Medellín, 2015, p. 309.
[4] Sentencia C-300/2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[5] Contraloría General de la República, Concepto de la Oficina Jurídica, 80112-EE72867, 29 de octubre de 2010.

ejecución de un contrato estatal queda al libre acuerdo de las partes y siempre que se justifique y existan las razones de dicha variación.

DÉCIMA SEGUNDA: En virtud del acuerdo de voluntades de las partes y a lo consagrado en la doctrina y en la ley, con respecto a la modificación de los contratos, la cual ha indicado que: *"…es una acción válida y amparada por la Ley 80 de 1993, los incisos 2º y 3º del Artículo 40 autorizan a las partes a celebrar todos los acuerdos* ***que se requieran en ejercicio de la autonomía de la voluntad y el cumplimiento de las finalidades estatales.***

DÉCIMA TERCERA: El contrato es bilateral y sinalagmático, en términos generales, es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente y manifiestan su consentimiento y por ende es susceptible de ser modificado por las mismas partes que lo suscribieron.

DÉCIMA CUARTA: Que, como supervisor del Contrato, expongo las siguientes consideraciones para adelantar el trámite de modificación consistente en la ampliación del plazo del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 039 – CMNC -2026.**

I. Que la ampliación corresponde a los días que efectivamente fue suspendido el servicio en virtud de la Resolución Número 12075-10-2025, dando lugar a que el plazo inicialmente pactado se amplié hasta el día 21 de octubre de 2026.

II. Que el tiempo de ampliación no genera una mayor erogación al ente territorial por cuanto se trata de los días que fue suspendido el servicio de transporte escolar, contrario a ello garantiza satisfacer una necesidad.

3. LA VIABILIDAD TÉCNICA

El suscrito considera técnicamente viable la ampliación del contrato en mención, teniendo en cuenta lo expuesto en la situación fáctica y jurídica.

4. GARANTÍAS:

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015, en los procesos de mínima cuantía la entidad es libre de exigir o no garantías. Para el presente caso, se exigieron garantías, por lo cual el contratista deberá solicitar la actualización de la misma ante la aseguradora, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales del contratista conforme a la Ley 80 de 1993.

El presente informe técnico se firma a los nueve (09) días del mes de octubre de 2026.

Original firmado
JAIRO MAURICIO CHILITO LASSO
Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria

Proyecto: Daniel Alejandro Rodriguez Leyton Contratista Profesional de Apoyo Oficina de contratación
Reviso: Yuri Danyely Guamanga Pérez- Abogada Contratista
Aprobó: Jairo Mauricio Chilito Lasso – Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria